

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. No.: 47-001-31-53-002-2014-00146-00**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR CRISTIAN MEJÍA CORTES EN CONTRA DE MARTHA LUCÍA DEL GORDO RIASCOS, AURA NELLY GÓMEZ MESA, FERNANDO MORENO FISCAL, JORGE CABALLERO ELÍAS, JORGE CABALLERO FERNÁNDEZ DE CASTRO, CECILIA FUENTES NOGUERA, ROY FRANCISCO RIASCOS ELÍAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el incidente por información falsa promovido por el apoderado judicial de la señora MARTHA LUCÍA DEL GORDO RIASCOS en contra del demandante y su apoderado, al interior del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, el artículo 72 del código de procedimiento civil –que es el aplicable a este proceso– es diáfano al establecer que:

Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide en la forma prevista en el inciso cuarto del Artículo [307](#), y si el proceso no hubiere concluido, los liquidará en proceso verbal separado.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

De la anterior norma, es claro que lo pretendido por el legislador es materializar el principio de lealtad procesal. Las partes deben conducirse de forma correcta al interior de la relación jurídica procedimental, actuando con entereza y respeto por la contraparte. No sería permitido por la judicatura el inducir en error a los contrarios, o actuar de forma temeraria o dolosa con el fin de obtener provecho dentro del trámite, o con posterioridad. De tal manera que la ley sanciona esas conductas con la imposición de multas, y los perjuicios que se puedan causar a los que obraron de buena fe.

Al descender al caso de marras, en conjunción al artículo 177 del CPC es necesario que se demuestren esos supuestos fácticos que estructuran la falsedad o la actuación contraria a la buena fe que justifique la imposición de las multas traídas por la norma.

En ese orden, para el caso de marras, estima el despacho que se debe negar la pretensión en el incidente. Ello, porque el incidentante no logró demostrar que en efecto el apoderado de la demandada inicial haya faltado a la verdad.

Alegó que el apoderado judicial del demandante conocía a la señora Martha Lucía del Gordo, por ser ambos oriundos de Ciénaga. Sin embargo, en la defensa realizada por este último, puso de presente que la conocía de hace muchos años como una niña a la que le decían "Chía", perdiendo con posterioridad el contacto con tal persona. Alegó además que jamás visitó su casa, ni tenían ningún parentesco.

Entre las pruebas aportadas se encuentra la demanda y su reforma donde está la manifestación de desconocer el sitio de notificaciones, los interrogatorios de parte practicados, y las documentales aportadas por el incidentado.

Pues bien, si se valoran con sana crítica las pruebas aportadas, no se puede concluir que en efecto el apoderado de la demandante conocía el sitio de notificaciones de la señora Martha Lucía del Gordo. Ello, porque el hecho de conocerse en la infancia, y ser oriundos del mismo lugar, no significa necesariamente que conozca tal sitio de notificaciones personales. En otras palabras, ser ambos de Ciénaga, Magdalena, no significa necesariamente que conocía dónde poderla notificar.

Más cuando, según aduce este último, fue poca la conexión que tuvieron. En este caso, las circunstancias consuetudinarias invocadas por el incidentante no podrían demostrar –por un lado– el conocimiento del sitio de notificaciones de la demandada –ni por el otro– la mala intención del

apoderado del demandante en ocultar el proceso a la contraparte. No podría el despacho con los elementos de juicio aportados al incidente concluir que en efecto este último tuvo la intención de ocultar el procedimiento a la parte, intentando subrepticamente nombrársele un curador de oficio y así ignorar una correcta defensa.

Por el contrario, es creíble la hipótesis de que desconocía su sitio de notificaciones, porque según lo narrado, y las pruebas recolectadas, perdieron contacto en la vida adulta, y, según se observa, el apoderado no relacionó a la demandada con la persona que él conoció en la infancia. Nótese además que la testigo que solicitó el incidente no acudió a la audiencia, y tampoco se excusó oportunamente.

Así las cosas, no se encuentran estructurados los supuestos para la sancionar al apoderado o a la parte por el presente incidente. En ese orden, se negará la pretensión incidental, y se impondrá condena en costas, conforme los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones al interior del incidente por información falsa iniciado por la demandada MARTHA LUCÍA DEL GORDO en contra del demandante inicial CRISTIAN MEJÍA CORTÉS y su apoderado RICARDO FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND, conforme a lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la señora MARTHA LUCÍA DEL GORDO. Fíjense como agencias en derecho la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000), correspondientes a medio salario mínimo, según los lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**

**JUEZA**

DO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No	esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 22 de marzo de 2023.	
Secretaria, _____.	

